

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La anterior demanda fue recibida el día jueves, 10 de febrero de 2022 a las 8:22 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	316
Radicado	05001-40-03-009-2022-00147-00
Proceso	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA - VERBAL SUMARIO -
Demandante	DULFARI CORTÉS JARAMILLO
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FONDO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD - FODES
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA instaurado por DULFARI CORTÉS JARAMILLO en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FONDO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD – FODES, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.* (Subrayas del Despacho)

En el caso objeto de estudio, se pretende la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble ubicado en el municipio de Yolombo - Antioquia, razón por la cual carece este Juzgado de competencia para conocer de la misma, por el lugar de ubicación del bien, siendo el competente de modo

privativo el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO - ANTIOQUIA (Reparto).

Por lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso **VERBAL SUMARIO** con pretensión de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** instaurado por **DULFARI CORTÉS JARAMILLO** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA FONDO DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD - FODES**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del **FACTOR TERRITORIAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBO - ANTIOQUIA (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Envíese el proceso de manera digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la  
Rama Judicial el día 15 de febrero de 2022 a las  
8 a.m,  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55205c211921c899569c51dcc991f3f6d8fa6eaccec1fa2b24493179595c657**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La anterior demanda fue recibida el día jueves, jueves, 10 de febrero de 2022 a las 8:43 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto interlocutorio</b>	318
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00148 00
<b>Proceso</b>	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	JORGE ELEAZAR PEREZ CARDONA
<b>Demandado</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISRAEL CARDONA MUÑETON
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por el señor JORGE ELEAZAR PEREZ CARDONA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR ISRAEL CARDONA MUÑETON, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Toda Vez que, indica en los hechos de la demanda que el propietario actual del inmueble objeto usucapión se encuentra fallecido desde el pasado 17 de septiembre de 1963, deberá adecuarse la demanda, en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a confusiones contra quien se interpone la misma.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si se conoce del inicio del proceso de sucesión de los señores JORGE ELEAZAR PEREZ CARDONA, MARIA DE LAS MERCEDES ROJAS, ROSA HERMINIA CARDONA ROJAS, ANATOLIA CARDONA ROJAS, MARGARITA MARIA CARDONA ROJAS y MARIA GUILLERMINA

CARDONA ROJAS, en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura.

3. Deberá aportar pruebas que acrediten el hecho doce de la demanda, en consideración a la cesión de la posesión del inmueble objeto de litigio el 01 de diciembre de 2006, toda vez que, el documento aportado con la demanda no corresponde al aquí relacionado.
4. Completar el hecho doce de la demanda, en el sentido de indicar las fechas exactas y el tiempo en que la señora MARGARITA MARIA CARDONA ROJAS ejerció la posesión del bien objeto de pertenencia con animó de señor y dueño.
5. Aportar pruebas que acrediten el hecho consistente en que la señora MARGARITA MARIA CARDONA ROJAS renunció o repudio la herencia de su padre ISRAEL CARDONA MUÑETON.
6. Deberá allegarse el Registro Civil de defunción de las señoras ROSA HERMINIA CARDONA ROJAS, ANATOLIA CARDONA ROJAS, y MARIA GUILLERMINA CARDONA ROJAS, o en su defecto deberá indicar y acreditar cuáles fueron las acciones tendientes a obtener los mismos con anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que es su deber aportar la prueba en mención.
7. Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que consistieron las mejoras realizadas por el demandante JORGE ELEAZAR PEREZ CARDONA en el bien objeto de usucapión.
8. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, si con ocasión a las construcciones y mejoras que manifiesta se han realizado en el inmueble objeto de pertenencia, se han presentado modificaciones a los linderos descritos allí descritos.
9. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.
10. Deberá aportar certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N- 285347, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días,

toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al mes de julio de 2020.

11. Deberá aclararse la demanda, en el sentido de indicar si el demandante JORGE ELEAZAR PEREZ CARDONA, adelantó proceso de revisión de interdicción del señor Rodrigo De Jesús Aguirre Cardona, en caso afirmativo deberá aportar copia del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 del 2019.
12. En caso negativo, deberá acreditar la designación de curador suplente o especial para que represente al interdicto Rodrigo De Jesús Aguirre Cardona en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral c de artículo 92 de la Ley 1306 de 2009.
13. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser JORGE ELEAZAR PEREZ CARDONA, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.
14. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento el correo electrónico de los demandados, que el mismo es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
15. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
16. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue

los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 15 de febrero de 2022 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce203ef065929109e068bd31875c3cd945c9751a3b85fe0b282f1250fe91c0b8**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 10 de febrero de 2022 a las 10:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 43756.588 de Envigado, con la tarjeta profesional No. 118.827 del C. S. de la J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha. Medellín, 14 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	317
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A.
Demandado (s)	NANCY MILLÁN VELANDIA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00149-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A. y en contra de NANCY MILLÁN VELANDIA, por los siguientes conceptos:

**A) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$18.706.332)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 2819919 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses remuneratorios que asciende a la suma de \$942.527 liquidados en el periodo comprendido entre 13 de Mayo de 2021 (día siguiente a la fecha de la última cuota pagada) hasta 25 de octubre de 2021 (Fecha de diligenciamiento del pagaré) a la tasa pactada 12.00 % E.A.; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el

26 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, abogada identificada con la cédula de ciudadanía No. 43756.588 de Envigado, con la tarjeta profesional No. 118.827 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba39712358aec7a46c4728be5a3b779249c21a9ad200364088f2f38820371b3f**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el jueves 10 de febrero de 2022 a las 17:01 horas, por lo que se entiende radicada el días hábil siguiente. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.123.889, con la tarjeta profesional No. 175.799 del C. S. de la J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	319
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	VICTOR MANUEL MORATO TOBON
Radicado	05001-40-03-009-2022-00150-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de VICTOR MANUEL MORATO TOBON, por los siguientes conceptos:

**A) CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$53.146.149,00)**, por concepto del capital pendiente de recaudo contenido en el pagaré No. 18003070023531 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los intereses corrientes que asciende a la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$446.428)** liquidados en el periodo comprendido entre el 06 de febrero de 2021 y el 05 de marzo de 2021 a la tasa del 10.55 % E.A., equivalente a una

tasa nominal del 10,08% mes vencido; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 06 de marzo de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.123.889, con la tarjeta profesional No. 175.799 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

<p><b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero de 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb6f5ecf94cf3ee9c39664af97663ee5410e3ceb234ee95e8bea3198b8dc6c0**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que el apoderado de la Propiedad Horizontal demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Despacho el martes 8 de febrero de 2022 a las 8:34 horas, subsanando los requisitos de la demanda exigidos mediante auto interlocutorio proferido el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medellín, 14 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	313
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TORRE LA VEGA-P.H.
Demandado	EDGAR GUTIERREZ CASTRO SANTANDER LARA GUTIERREZ HEREDEROS EDGAR GUTIERREZ CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00096-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana los requisitos de la demanda exigidos mediante auto proferido el dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 431 y 467 del Código General del Proceso y habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO TORRE LA VEGA-P.H. en contra de **EDGAR GUTIERREZ CASTRO, SANTANDER LARA GUTIERREZ y HEREDEROS EDGAR GUTIERREZ CASTRO**, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-174637 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur:

<b>FECHA DE CAUSACION</b>	<b>CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>FECHA EXIGIBILIDAD</b>
1 marzo 2021	\$ 227.275	1 abril 2021
1 abril 2021	\$ 651.600	1 mayo 2021
1 mayo 2021	\$ 651.600	1 junio 2021
1 junio 2021	\$ 651.600	1 julio 2021
1 julio 2021	\$ 651.600	1 agosto 2021
1 agosto 2021	\$ 651.600	1 septiembre 2021
1 septiembre 2021	\$ 651.600	1 octubre 2021
1 octubre 2021	\$ 651.600	1 noviembre 2021

1 noviembre 2021	\$ 651.600	1 diciembre 2021
1 diciembre 2021	\$ 651.600	1 enero 2022
1 enero 2022	\$ 717.200	1 febrero 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas, explotación de zonas comunes y gastos que se sigan causando en el transcurso del proceso hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 31 de enero de 2022 hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JULIÁN FRANCO OROZCO, identificado con C.C. No. 1.020.405.067 y T.P. 238.729 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9a026fa96e0b94bb1248ade40caaeb475e35db136c6248e6d4885d6ff866ce**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, la apoderada de la demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 7 de febrero de 2022 a las 16:07:49 horas, subsanando los requisitos exigidos por el Despacho. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, identificado con T.P. 131.571 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.  
Medellín, 14 de febrero del 2022.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio	314
Radicado	05001-40-03-009-2022-00098-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado (s)	ESTUDIO DE MODA S.A.S. PARALELO S.A.S.
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra de ESTUDIO DE MODA S.A.S. y PARALELO S.A.S., por los siguientes conceptos:

**A).- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 27.538.980)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA COLD PYC S.A.S, en virtud del contrato de arrendamiento y del contrato de seguro denominado “SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO COLECTIVO”, contenido en el Recibo de

Egreso No. 10596453 con fecha de pago 22 de abril de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 23 de abril de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B).- DIECISIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$ 17.079.660)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA COLD PYC S.A.S, en virtud del contrato de arrendamiento y del contrato de seguro denominado “SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO COLECTIVO”, contenido en el Recibo de Egreso No. 10726760 con fecha de pago 25 de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 26 de agosto de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**C).- DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/L, (\$ 18.359.320)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA COLD PYC S.A.S, en virtud del contrato de arrendamiento y del contrato de seguro denominado “SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO COLECTIVO”, contenido en el Recibo de Egreso No. 10772562 con fecha de pago 07 de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 08 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**D).- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L, (\$ 27.538.980)**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA COLD PYC S.A.S, en virtud del contrato de arrendamiento y del contrato de seguro denominado “SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA

CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO COLECTIVO”, contenido en el Recibo de Egreso No. 10873267 con fecha de pago 07 de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 08 de enero de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, identificada con C.C. No. 22.584.498 y T.P. 131.571 del C.S.J.; para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f399af58e3463cb25524348a6d07622f3e848e8a9567d2c51c56b1deec5b11c7**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero del 2022, a las 10:56 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	369
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01229-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	JUNG UN CHUNG PARK
DECISIÓN	Incorpora citación y autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JUNG UN CHUNG PARK, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JUNG UN CHUNG PARK no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO 15 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f169ac62a3557c063bf42b9536e2a4868b468c10d109c32ec72b3d27ce33f8**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 10 de febrero de 2022 a las 13:15 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ, identificada con T.P. 49.725 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de febrero de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	273
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ESNEYDER DE JESÚS GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00146-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de ESNEYDER DE JESÚS GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

**A) CUARENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$40.525.203,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$15.747.042,00)**, por concepto de intereses corrientes causados al 29 de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados

sobre dicho capital a partir del 30 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ, identificada con C.C. 43.072.523 y T.P. 49.725 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c911078c1b00a151b2ef3539a88e1c46fb080e0c2c12b9bd794b73fd1587776**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUZ DARY RODRÍGUEZ se encuentra notificada personalmente el día 13 de diciembre del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de febrero del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	300
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01189-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.
Demandado	LUZ DARY RODRÍGUEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ DARY RODRÍGUEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de noviembre del 2021.

La demandada LUZ DARY RODRÍGUEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 13 de diciembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A. en contra de LUZ DARY RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 04 de noviembre del 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$615.287.82 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2022.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e4cb8f7cf25e9079544ed75b9e8267be144123076c0b98a10fd6275ac0f59d**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.689.999.92
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 2.689.999.92

Medellín, 14 de febrero del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01197 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 366**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9939d91cef4d1afbcebb7318e6ef532101d6b2068a93fb6dbfcb92b29478c67**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido el día 19 de enero de 2022, a las 11:08 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	370
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01085-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO	HERBERT JOHAN MEDINA GARCÍA
DECISIÓN	No tiene en cuenta

En atención al memorial presentado por la parte demandante mediante el cual manifiesta aportar notificación por aviso efectuada al demandado HERBERT JOHAN MEDINA GARCÍA; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que conforme al formario de notificación, se logra evidenciar que la parte actora remite de manera errada una citación para notificación personal, a pesar de que la misma ya se había practicado en el presente proceso conforme a lo dispuesto en la providencia proferida del trece (13) de enero de 2022, sin que hasta la fecha se haya efectuado la notificación por aviso en los términos dispuestos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7e3b44f6884ce8c458b865cf6955e478d38fa574c6d65e450ded0f334383ce**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 4.896.763.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 4.896.763.00

Medellín, 14 de febrero del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01004 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 364**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4010240f65a2db8ec780a6bd8e5f945f2e4e6c8606fbf8ae7e106a063dc4e2**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 776.887.38
VALOR NOTIFICACIÓN Y PORTECORREO	cd.1.	\$ 25.000.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 801.887.38

Medellín, 14 de febrero del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01358 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 367**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d968da39d9395cb0a4b021dc25fb934f19d8bb2eeba40f03e1b8a9cd3fa627ca**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 90.540.00
<b>VALOR TOTAL</b>		\$ 90.540.00

Medellín, 14 de febrero del dos mil veintidós (2022)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01143 00

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 365**

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef190d80cb7064eede4a8c492efda51d3d6a0aa48e18063ce0ff5e191efc035**  
Documento generado en 14/02/2022 06:05:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 19 de enero del 2022, a las 10:17 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	368
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-01015-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANICERA
Demandado	JOSÉ DANIEL URIBE RICO
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÒN

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual aporta información sobre la notificación personal practicada al demandado JOSÉ DANIEL URIBE RICO, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, por cuanto no se adjuntó el acta de notificación que acredite el deber de informar el juzgado, el radicado del proceso, las partes, el auto que se notifica y los términos en que se entiende perfeccionada la notificación y los del traslado de la demanda; igualmente, tampoco se aportó la copia de la demanda y sus anexos tal cómo lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero del 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b294be283a11103d3d81cd6fa58ef8b921836c293767cf705245dc35ec26afd1**

Documento generado en 14/02/2022 09:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 26 de enero de 2022 a las 8:45 horas.  
Medellín, 14 de febrero de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	274
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MAYERLIN GUTIÉRREZ PALACIOS
Radicado	05001-40-03-009-2021-00077-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación de la ejecución por pago de las cuotas en mora con relación al vehículo objeto de estas diligencias y se ordene oficiar a la sijn seccional automotores con el fin de que se levante la orden de aprehensión en contra del vehículo objeto de la presente acción.

Frente a la primera pretensión, el Despacho accederá a la misma por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: Las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1° Por la solución o pago efectivo.

Por otro lado y frente a la solicitud oficiar a la Policía Nacional-Sijin para que proceda con el levantamiento de la aprehensión con relación al vehículo objeto de estas diligencias, el Juzgado no accederá a la misma pues la misma fue expedida por el Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente de Medellín, no resultando procedente que esta judicatura proceda a levantar una medida que fue expedida por otra Dependencia.

En virtud de lo anterior, se ordenará oficiar al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente de Medellín para que proceda a cancelar las órdenes de aprehensión expedidas en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 19 del 12 de febrero de 2021, en relación con el vehículo de placas EOY948, procediendo a oficiar a las entidades correspondientes y devolviendo el despacho comisorio en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** dentro de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MAYERLIN GUTIÉRREZ PALACIOS; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y respecto del vehículo distinguido con placas EOY948.

**SEGUNDO:** No se accede a oficiar a la Policía Nacional – Sijin, por los motivos expuestos en la parte pertinente de ésta providencia.

**TERCERO:** Se ordena oficiar al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente de Medellín para que proceda a cancelar las órdenes de aprehensión expedidas en cumplimiento al Despacho Comisorio No. 19 del 12 de febrero de 2021, en relación con el vehículo de placas EOY948, procediendo a oficiar a las entidades correspondientes y devolviendo el despacho comisorio en el estado en que se encuentre.

**CUARTO:** Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 15 de febrero de 2022.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bfb7a0da93c6f01c258e5f98afab90d1b936371690c99063e207751bc95f02**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación	399
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO POPULAR S.A.
Demandado (s)	VICTOR MANUEL MORATO TOBON
Radicado	05001-40-03-009-2022-00150-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado VICTOR MANUEL MORATO TOBON, presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada, el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado VICTOR MANUEL MORATO TOBON, posea productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las demás medidas cautelares pretendidas son procedentes de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos

que perciba el demandado VICTOR MANUEL MORATO TOBON, al servicio de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA – SEDUCA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

**SEGUNDO: OFICIAR** a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado VICTOR MANUEL MORATO TOBON, posee productos susceptibles de ser embargados; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numeral que antecede y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4491a84fa28f5ea5adaf9a56b2fe1ffeebc5423ae44ddb405fb30c83451ffe1e**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	327
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ESNEYDER DE JESÚS GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00146-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS – ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se oficie al RUNT, para que informen si el demandado posee algún vehículo a su nombre; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el artículo 599 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el EMBARGO de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros No. 191117 de Bancolombia-Sucursal Banca Digital de Medellín donde figure cómo titular el demandado ESNEYDER DE JESÚS GARCÍA. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$86.000.000,00.

**SEGUNDO: DECRETAR** el EMBARGO de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros No. 078024 del Banco Bbva Colombia-Sucursal Belén de Medellín, donde figure cómo titular el demandado ESNEYDER DE JESÚS GARCÍA. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$86.000.000,00.

**TERCERO: DECRETAR** el EMBARGO de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorros No. 119268 del Banco Davivienda-Sucursal Belén de Medellín, donde figure cómo titular el demandado ESNEYDER DE JESÚS GARCÍA. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$86.000.000,00.

**CUARTO:** Decretar el EMBARGO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-623568 de propiedad del demandado ESNEYDER DE JESÚS GARCÍA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

**QUINTO: OFICIAR** al RUNT, para que informe los vehículos donde figure como propietario el demandado LUCIANO LONDOÑO ORTÍZ.

**SEXTO:** Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

i

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d108415bfe40a6f59bc7e27785d34bb7e0876812b8c8da50c1871fe77bfe1a**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación	397
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado (s)	ESTUDIO DE MODA S.A.S. PARALELO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00098-00
Decisión	REQUIERE

Considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, títulos de valorización o cualquier otro título bancario o financiero que posean las sociedades demandadas ESTUDIO DE MODA S.A.S. y PARALELO S.A.S., presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen las demandadas en las entidades bancarias, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada, el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales las sociedades demandadas ESTUDIO DE MODA S.A.S. y PARALELO S.A.S., posean productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado, previo a resolver sobre las medidas de embargo de los establecimientos de comercio de las sociedades demandadas, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se sirva especificar el número(s) de la(s) matrícula(s) mercantil(es) y la denominación de cada uno de los

establecimientos pretendidos, a fin de dar cumplimiento al requisito de especificidad requerido en la medida cautelar.

**NOTÍFIQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de febrero de 2022.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7387df5a0ea574e23edcc62e772ca6e58b85ae049047947fa6db148a2408a027**

Documento generado en 14/02/2022 06:05:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**